



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-281/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>5</sup> es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE,<sup>6</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León.

## ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados.**<sup>7</sup> El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el

---

<sup>1</sup> En adelante, PVEM o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE o Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo siguiente, Sala Regional Monterrey o Sala regional.

<sup>6</sup> INE/CG1982/2024

<sup>7</sup> Resolución INE/CG1982/2024 y Dictamen consolidado INE/CG1980/2024.

**SUP-RAP-281/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León.

**2. Demanda.** En contra de lo anterior, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**3. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-281/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>8</sup> porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Competencia y remisión.**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del recurso de apelación, porque las conclusiones impugnadas por el PVEM se circunscriben exclusivamente a la fiscalización de las campañas de las elecciones de presidencias municipales y diputaciones locales, en Nuevo León, materia que corresponde conocer a las salas regionales, y entidad en la que ejerce jurisdicción el órgano jurisdiccional señalado.

---

<sup>8</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



**2. Explicación jurídica.** En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias<sup>9</sup> se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.<sup>10</sup>

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, sí como gubernaturas.

Las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la

---

<sup>9</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución y 44, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-281/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

circunscripción plurinominal en la que está comprendida la entidad federativa o el municipio respectivo, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.<sup>11</sup>

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la *elección involucrada*, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>12</sup>

**3. Caso concreto.** En este caso el PVEM impugna la resolución y el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Local Ordinario 2023-2024, en Nuevo León.

Al respecto, debe señalarse que en dicha entidad sólo se eligió presidencias municipales y diputaciones, por lo que todas las conclusiones contenidas en los actos impugnados sólo tendrían un impacto local, en elecciones, cuya competencia corresponde a la Sala Monterrey.

De la lectura de la demanda, se advierte que el PVEM controvierte dieciséis conclusiones, por considerar que están relacionadas con omisiones de algunas acciones en materia de fiscalización, las cuales considera que, debido a las intermitencias del sistema integral de fiscalización, no pudo cargar toda la información.

Asimismo, controvierte cinco conclusiones, relacionadas con el registro extemporáneo de eventos, por considerar que la individualización de las sanciones está indebidamente fundada y motivada, ya que, desde su punto de vista, no se motiva la calificación de la infracción, ni las razones de cómo se determinaron las sanciones.

En ese sentido, se considera que corresponde conocer el presente medio de impugnación a la Sala Monterrey, ya que las conclusiones se encuentran

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-167/2021.

<sup>12</sup> Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-28/2024 y acumulados, SUP-RAP-45/2024, SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.



relacionadas con candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones en el estado de Nuevo León, cargos y entidad federativa en las que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que se trató de un proceso electoral concurrente con el federal, en el que se eligió el cargo de Presidencia de la República, porque de la revisión de las conclusiones, se advierte que los eventos son exclusivos de candidaturas a diputaciones locales y, en las demás, si bien en algunas se hizo prorratio entre las candidaturas locales y federales o bien los eventos se atribuyen a dichas candidaturas,<sup>13</sup> lo cierto es que el agravio no está relacionado con ese prorratio, por lo que la Sala Monterrey no tendría que pronunciarse sobre una elección diversa a la local.

Tampoco es obstáculo a lo anterior el que uno de los agravios del PVEM sea sobre las intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que es una temática de la que pueden pronunciarse las Salas Regionales, ya que incluso un mismo problema jurídico podrá ser estudiado paralelamente por distintas salas del Tribunal Electoral, ya que en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que homologar los criterios en materia de fiscalización —contradicción de criterios—, aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que, en su oportunidad, esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

En ese sentido, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.<sup>14</sup>

**Tercera. Efectos.** Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la Sala Regional Monterrey para el efecto de que

---

<sup>13</sup> Como es el caso de las conclusiones 5\_C3\_NL, 5\_C18\_NL, 5\_C20\_NL, 5\_C21\_N y 5\_C22\_NL.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-262/2024.

**SUP-RAP-281/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.<sup>15</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.